

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

**INE/CG147/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE FELICIANO GUIRADO MORENO, PERSONA FÍSICA, RESPONSABLE DEL MEDIO IMPRESO "SEMANARIO NUEVO SONORA", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,<sup>1</sup> IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/215/2012 Y SU ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-77/2014**

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

**I.INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS.** El ocho de noviembre de dos mil doce se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral los oficios UF/DRN/12984/2012 y UF/DRN/12968/2012, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de ese organismo público autónomo.

En dichos documentos, se remitieron copias certificadas de la parte conducente de las Resoluciones CG610/2012 y CG611/2012 (emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral el treinta de agosto de ese año), así como de los expedientes P-UFRPP 23/12 y P-UFRPP 25/12, a fin de que la citada Secretaría Ejecutiva iniciara procedimientos administrativos sancionadores en contra de

---

<sup>1</sup>Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

diversos sujetos regulados, entre ellos Feliciano Guirado Moreno, persona física responsable del medio impreso denominado "Semanao Nuevo Sonora":<sup>2</sup>

Tales procedimientos fueron radicados bajo los números de expediente citados al rubro, el doce de noviembre de dos mil doce.

**II. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.** Seguida que fue la secuela procesal correspondiente, el dos de septiembre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>3</sup> dictó un Acuerdo a través del cual ordenó acumular los expedientes SCG/Q/CG/215/2012 y SCG/Q/CG/216/2012, por tratarse de hechos vinculados entre sí, y para evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.

**III. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral<sup>4</sup> emitió la Resolución **CG155/2014**, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa para el presente acatamiento, fueron del tenor siguiente:

"[...]

**RESOLUCIÓN**

*PRIMERO.- En términos de lo expresado en el Considerando SEXTO de esta Resolución, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **G. Negocios La revista, S.A. de C.V.**, por cuanto hace a la colocación de veinticuatro anuncios publicitarios ubicados en las Ciudades de Hermosillo, Cajeme y Nogales en el estado de Sonora, y veintidós inserciones de publicidad; así como al C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", por cuanto hace a la colocación de dieciocho anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora, y al C. Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física, responsable del medio impreso denominado "**Revista Yo Mujer**", por cuanto hace a la colocación de seis anuncios espectaculares ubicados en la Ciudad de Hermosillo estado de Sonora.*

*SEGUNDO.- ...*

*TERCERO.- Se impone al C. Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado "**Nuevo Sonora**", una sanción consistente en **una multa** equivalente a **3383.23 (Tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la***

---

<sup>2</sup>Para efectos de la presente resolución, únicamente se hará alusión a este ciudadano, por ser el promovente del recurso de apelación que se está cumplimentando.

<sup>3</sup>En lo sucesivo, *el Secretario*.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *el Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

*cantidad de \$210,876.72 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N), al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.*

[...]"

**IV. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación citada, Feliciano Guirano Moreno interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-77/2014, y resuelto el dieciocho de junio de dos mil catorce, revocando, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG155/2014.

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral, el día diecinueve de junio de dos mil catorce.

**V. DILIGENCIAS DESPLEGADAS PARA CUMPLIMENTAR LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Secretario dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, ordenando la implementación de diversas diligencias para recabar diversos datos o elementos relacionados con la capacidad económica y situación fiscal del recurrente en ese medio de impugnación.

Dichas diligencias fueron del tenor siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que remitiera la información relativa a la situación fiscal, y declaraciones anuales referentes a Feliciano Guirado Moreno, relativo a los años 2009, 2011, 2012 y 2013	INE/SCG/1117/2014 (Fojas 3144-3146 del expediente)	23-Junio-2014	A través del oficio INE-UTF-DG/662/14, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que la petición solicitada tendría que ser aprobada por la Comisión de Fiscalización en una sesión de carácter urgente convocada para tal efecto (Foja 3149 del expediente)
	Se solicitó por segunda ocasión requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo ordenado en el oficio INE/SCG/1117/2014	INE/SCG/1592/2014 (Fojas 3176-3177 del expediente)	18-Julio-2014	Mediante los oficios INE-UTF-DG/1137/14 y INE-UTF-DG/1379/14, respectivamente, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
				requerimiento que le fue formulado (Fojas 3180 y 3186 del expediente)
Feliciano Guirado Moreno	Se solicitó proporcionara información relacionada con su situación fiscal, así como copia de las declaraciones anuales relativas a los años 2009, 2011, 2012 y 2013	INE/VE/2600/2014-0466 (Fojas 3160-3161 del expediente)	03-Julio-2014	No dio contestación al requerimiento formulado

**VI. AVISOS A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** A través de los oficios que se detallan a continuación, el Secretario informó al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las diligencias practicadas con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, a saber:

OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INE/SCG/1179/2014	26-Junio-2014
INE/SCG/1865/2014	13-Agosto-2014

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El trece de agosto de dos mil catorce el Secretario dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las respuestas a los requerimientos de información solicitados a la Unidad Técnica de Fiscalización, y ordenó se elaborara el Proyecto de Resolución correspondiente, que sería remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-77/2014, en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente, celebrada el uno de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como en el primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>5</sup>

**TERCERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** En la Resolución que por esta vía se acata, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

"(...)

**IV. Sanción económica excesiva.**

*Finalmente, en el agravio identificado con el número 6, el recurrente señala que la calificación de la conducta como grave ordinaria y sanción de 3383.23 días de salario mínimo general entonces vigente en el Distrito Federal, es una multa mayor a la aplicada a Juan Carmelo Borbón Alegría, que carece de sustento legal y explicación alguna, cuando lo justo hubiera sido que le fuera impuesta la misma sanción, por haber derivado de un hecho idéntico. Por ello, alega el actor que la individualización de la sanción es indebida, considerando que la autoridad responsable indicó que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno, no obstante esto, le fue impuesta la multa.*

*En concepto de la Sala Superior es por una parte **infundado** el agravio y por la otra **fundado**, por lo siguiente.*

[...]

*Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.*

[...]

*Finalmente se considera fundado el agravio relativo a que la individualización de la sanción es indebida, considerando que la autoridad responsable indicó que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno, no obstante esto, le fue impuesta la multa, por lo siguiente:*

*La autoridad, en el apartado relativo a las consideraciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades razonó lo siguiente:*

[...]

*Sobre este punto, debe decirse que en autos obra el original del oficio UF-DG/1983/14, de fecha diez de marzo del año en curso, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización remitió copia del similar 700-07-02-00-00 2014-0137, en donde el Administrador de Supervisión "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al pedimento de información planteado respecto de la situación fiscal de los ahora denunciados.*

...

*Por cuanto hace a Feliciano Guirado Moreno, la autoridad tributaria indicó que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno; y en el caso de Juan Carmelo Borbón Alegría, la autoridad hacendaría señaló carecer de dato alguno en torno a sus declaraciones anuales.*

...

*Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que tanto la persona moral G. Negocios La revista, S.A. de C.V., como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

*los CC. Feliciano Guirado Moreno y Juan Carmelo Borbón Alegría, perciben ingresos para el desarrollo de sus actividades como medios impresos de comunicación, dada la naturaleza mercantil de su labor ordinaria (la cual se encuentra reconocida por ellos en autos).*

*En efecto, las personas denunciadas, al editar periódicamente sus impresos, divulgan también publicidad de productos y servicios, por los cuales reciben una contraprestación de carácter económico, esto es así ya que las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, es decir, un pago para la difusión de dicha publicidad, por tanto esta autoridad concluye que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral y los sujetos denunciados no pueden ser afectados con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.*

[...]

*Además, en la resolución impugnada, la responsable señaló lo siguiente:*

- *La falta de esa constancia fiscal no era impedimento válido para dejar de ejercer sus atribuciones.*
- *La conducta a sancionar vulneró el principio de equidad.*
- *La sanción es adecuada al resultar ejemplar.*
- *La sanción se justifica porque se vulneran normas de carácter público.*
- *El medio impreso divulga también publicidad, productos y servicios, de los cuales recibe ganancias económicas, situación que atiende su finalidad que es el lucro, y por ende, el monto de la multa no es confiscatoria ni desproporcionada.*
- *La finalidad de toda sanción es inhibir la comisión de conductas futuras de ese tipo.*

*Ahora bien, es inconcuso que toda sanción que en un procedimiento sancionador deba imponer la autoridad responsable, deberá ser conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al emitir un acto o resolución deberá garantizar los principios de seguridad jurídica y de debida fundamentación y motivación, evitando en todo momento que la sanción en particular actualice la proscripción señalada en el artículo 22 de la Constitución citada, es decir, que sea confiscatoria, desproporcionada o inusitada.*

*En la especie, se aprecia que la autoridad responsable, si bien solicitó al Servicio de Administración Tributaria información respecto de la situación fiscal del recurrente, al momento de resolver la parte relativa a la sanción económica, indicó que la autoridad tributaria le había informado que el contribuyente no le había reportado ingreso alguno.*

*La circunstancia anterior, le permite a esta Sala Superior afirmar que la autoridad responsable, al determinar el monto de la sanción, no tenía a la vista un documento que le permitiera advertir de forma fidedigna y objetiva el ingreso de Feliciano Guirado Moreno, como propietario del Semanario Nuevo Sonora, es decir, la constancia del ejercicio fiscal o la declaración anual correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

*Por el contrario, su argumentación la trata de sostener a partir de diversas estimaciones subjetivas, a saber: supone que los medios impresos tienen ingresos económicos por el solo hecho de ser empresas mercantiles; que esos medios divulgan también publicidad de productos y servicios por los cuales reciben contraprestaciones económicas, considerando que tienen como finalidad el lucro; que con la multa no se le afecta su capacidad económica al no resultar confiscatoria ni desproporcionada.*

*Conforme a lo anterior, la determinación de la responsable es contraria a derecho, en la medida que decide cuantificar el monto de la multa impuesta al actor a partir de premisas sin sustento, subjetivas y dogmáticas, carentes de prueba o razón jurídica.*

*Además, omite fundar y motivar debidamente al cuantificar el monto de la sanción económica, pues deja de exponer las disposiciones y razones jurídicas que la llevaron a establecer la multa que impuso en el caso particular, es decir, no explica el motivo que lo llevó a definir ese monto de la multa, siendo que la disposición de la norma establece una base mínima y máxima de la multa a imponer, guardándose según la particularidad del caso, en tanto que en la especie no se explica de forma pormenorizada por qué la autoridad determinó fijar la multa equivalente a 3383.23 (tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo general entonces vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,876.72 (doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.), es decir, no detalla porqué consideró este número de salario mínimo y no una cantidad menor, en su caso, aunado a que no tenía a la vista la documentación fiscal correspondiente que le informara de manera objetiva los ingresos económicos del sujeto infractor, la cual es de vital importancia para cuantificar toda sanción económica.*

*Ante lo **fundado** de este agravio, esta Sala superior considera procedente **revocar** la porción referida de la Resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable, con plenitud de atribuciones, emita una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada cuantifique la sanción económica correspondiente.*

*Dicha autoridad responsable para dar pleno cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones deberá realizar todos los actos necesarios ante la autoridad tributaria, tendentes a obtener información fidedigna y objetiva sobre los ingresos de Feliciano Guirado Moreno, persona física con actividad empresarial, propietario del Semanario Nuevo Sonora o bien de esta persona moral.*

*Quedando firme, por lo tanto, surtiendo sus efectos jurídicos, el resto de las consideraciones que en la presente ejecutoria quedaron desestimados o bien fueron impugnadas.*

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** *Al resultar fundado el agravio analizado en el apartado IV, segunda parte, del considerando que antecede, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustanciada por el Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:*

*a) En el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, emita una nueva Resolución en la cual, en plenitud de atribuciones, de manera fundada y motivada, cuantifique la sanción que impuso al recurrente, tomando en cuenta por una parte, la cuantificación que hizo de grave ordinaria de la conducta*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

*transgresora y, por la otra, lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*b) La autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, deberá realizar todos los actos necesarios ante la autoridad tributaria, con el objeto de obtener información fidedigna y objetiva sobre los ingresos de Feliciano Guirado Moreno, persona física con actividad empresarial, propietario del Semanario Nuevo Sonora o bien de esta persona moral.*

*c) Hecho lo anterior, deberá notificar inmediatamente al recurrente de la Resolución que emita e informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra del cumplimiento dado a esta ejecutoria.*

*En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** los conceptos de agravio expresados por el actor, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la porción de la Resolución impugnada, la cual ha sido estimada como fundada, quedando firme, por lo tanto, surtiendo sus efectos jurídicos, el resto de las consideraciones que en la presente ejecutoria quedaron desestimadas o bien fueron impugnadas.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Instituto emitiera una nueva Resolución en la cual de manera fundada y motivada cuantifique la sanción a imponer a Feliciano Guirado Moreno, tomando en consideración que la falta acreditada fue calificada con una gravedad ordinaria, así como la información que en su caso se obtuviera para determinar cuáles eran los ingresos del otrora recurrente.

Cabe precisar que las demás partes de la Resolución impugnada, **quedaron firmes** al no haber sido controvertidas, o bien, los agravios que en su caso se expresaron fueron desestimados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, y una vez implementadas las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional, se procederá a **individualizar la sanción a imponer a Feliciano Guirado Moreno.**

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE FELICIANO GUIRADO MORENO, PERSONA FÍSICA, RESPONSABLE DEL MEDIO IMPRESO DENOMINADO "SEMANARIO NUEVO SONORA".** En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-77/2014**, se procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda de Feliciano Guirado Moreno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Para tal efecto, y al haber quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de Feliciano Guirado Moreno, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*], y 354, párrafo 1, inciso d) [*sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*] del ordenamiento legal en cita.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física **con actividad empresarial**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**EL TIPO DE INFRACCIÓN**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos	No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo popular, en dinero o en	La <b>aportación en especie</b> , por parte de Feliciano Guirado Moreno, persona física, propietario del medio impreso denominado " <b>Nuevo Sonora</b> ".	Artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Electorales.	especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.		

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Feliciano Guirado Moreno violó el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado una aportación en especie a favor de Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

**LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

La conducta infractora que se efectuó por parte de Feliciano Guirado Moreno, se concreta al **haber ordenado y contratado la colocación** de anuncios espectaculares, ubicados en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora.

Dicha circunstancia materializó una aportación en especie derivada de la contratación y colocación de anuncios espectaculares a favor del precandidato ya señalado, lo que configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a Feliciano Guirado Moreno, se concreta en **haber efectuado una aportación en especie**, consistente en la contratación de **dieciocho** anuncios espectaculares con las empresas “Mas Digital, S.A. de C.V., e IFC Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., en los cuales aparecía Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), como lo refirió el denunciante en su escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora (fojas 2823-2825, tomo IV del expediente).
- B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron en el periodo de **precampaña** electoral establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- C) Lugar.** La difusión de dieciocho anuncios espectaculares colocados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA**

Se considera que sí existió por parte del denunciado la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que este establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

Es de referir que Feliciano Guirado Moreno aceptó haber ordenado la colocación de los anuncios espectaculares que se le imputan (**dieciocho**) en la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que transgredió con ello la norma electoral federal, material que se estimó propaganda electoral a favor de Florencio Díaz Armenta, quien fuera precandidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, erogando como pago para ello, la cantidad de \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.), con las empresas Mas Digital, S.A. de C.V., e IFC Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.

Por tanto, se puede apreciar que el denunciado no se apegó al marco normativo que lo rige.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

**REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

La conducta de mérito por parte de Feliciano Guirado Moreno se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera reiterada, es decir, que la misma no se cometió en diversas ocasiones.

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye al denunciado consistió en **una aportación en especie** a favor de Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

**LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de Feliciano Guirado Moreno estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, al haber realizado la conducta irregular en los términos ya mencionados.

Por tanto, esta autoridad colige que el actuar del sujeto denunciado fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

**LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió Feliciano Guirado Moreno, violentó una disposición legal, al haberse constatado una aportación en especie materializada a través de **dieciocho anuncios espectaculares** a favor de Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

Para arribar a esta conclusión, esta autoridad administrativa electoral tiene en cuenta todos y cada uno de los elementos precisados a lo largo del presente considerando, y en específico:

- La conducta atribuida a Feliciano Guirado Moreno implicó una transgresión al artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no así la conculcación de un dispositivo de carácter constitucional;
- En los autos del expediente quedó acreditada la existencia y difusión de la publicidad en comento, la cual fue visible en la ciudad de Hermosillo, Sonora, durante el periodo de precampaña electoral del Proceso Electoral Federal celebrado en el año 2012, y
- Se demostró la intencionalidad que tuvo Feliciano Guirado Moreno para llevar a cabo la conducta que se le imputa, toda vez que tenía conocimiento que la persona que aparecía en la publicidad ilegal era precandidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional.

Las circunstancias antes expuestas, valoradas en su conjunto, permiten a este órgano resolutor considerar adecuada la calificación de la gravedad de la falta acreditada, puesto que el actuar desplegado por Feliciano Guirado Moreno contravino de manera directa una proscripción de carácter legal, prevista en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (donde se prohíbe realizar aportaciones en especie).

**SANCIÓN A IMPONER**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al denunciado, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Una vez precisado esto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, Feliciano Guirado Moreno contravino el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado una aportación en especie a favor de Florencio Díaz Armenta (quien fuera precandidato al Senado de la República durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

Dicha falta se materializó a través de la colocación de dieciocho anuncios espectaculares (en los cuales aparecía ese precandidato), visibles en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, durante el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La infracción fue cometida de manera intencional por parte de Feliciano Guirado Moreno, pues dicha persona aceptó haber celebrado el contrato con el cual se colocaron esos anuncios espectaculares, erogando la cantidad de \$210,878.69 (doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.), como pago por el servicio prestado.

Finalmente, está demostrado que Feliciano Guirado Moreno es una persona física con actividad empresarial, atento a la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el expediente, calidad que incluso fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que por esta vía se acata.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Esto último resulta relevante para efectos de determinar la sanción que habrá de imponerse a Feliciano Guirado Moreno, en razón de que dicho régimen fiscal (como lo razona la Sala Superior en la sentencia que se cumplimenta, a fojas 112 y 113 de ese fallo), otorga al denunciado la capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, entre otros, prestar servicios, realizar actividades comerciales y financieras, arrendar bienes inmuebles, exportar, importar, invertir en sociedades, recibir dividendos, y llevar a cabo cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, **así como actividades comerciales que implican la compra y venta de bienes a cambio de una ganancia o lucro.**

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que la hipótesis contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inaplicable al caso concreto, puesto que el límite máximo de la sanción allí prevista es de *quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal*, monto que evidentemente incumpliría con la finalidad que el Legislador Federal previó para la imposición de un correctivo de naturaleza administrativa, pues el sujeto destinatario de ese supuesto normativo es la ciudadanía en general, es decir, **cualquier persona física cuya actividad principal de carácter ordinario no corresponda al ámbito empresarial o comercial.**

Incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la aplicación del presupuesto normativo contenido en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cualquier persona, sin tomar en cuenta el rasgo distinto de su actividad económica, **haría nugatorio el propósito final de la sanción administrativa consistente en inhibir la comisión de futuras faltas por parte de los sujetos regulados**, dado que aun cuando se impusiera el monto máximo (quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$31,165.00 (treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sería una cantidad mínima en comparación al monto de la aportación hecha en especie que en el presente fue de \$210,878.69 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos 69/100 M.N.).

Se ha de señalar también que proceder en los términos ya señalados, podría implicar un beneficio para los sujetos regulados, **quienes podrían vulnerar la ley electoral por lo ínfimo de la sanción**, situación que podría poner en riesgo los



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

principios de equidad e igualdad en la competencia electiva, y por ende, el normal desarrollo del Proceso Electoral Federal.<sup>6</sup>

Por estas razones, y en virtud de que Feliciano Guirado Moreno es una persona física con actividad empresarial, la cual realiza de manera ordinaria actividades comerciales, la sanción a imponerle deberá ubicarse dentro de los parámetros establecidos en la fracción III del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de no ser así se privilegiaría a su favor un estatus jurídico que no le corresponde, al desconocer su condición de propietario del “Semanario Nuevo Sonora”,<sup>7</sup> y su régimen fiscal.

Asimismo, se estima que resulta inaplicable la fracción I del supuesto normativo ya mencionado (consistente en una amonestación pública), en razón de que la misma incumpliría con las finalidades que el Legislador Federal previó para esta clase de correctivos, entre ellas, evitar que los sujetos regulados vulneren las hipótesis contenidas en la normativa comicial federal.

De acuerdo con lo anterior, habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el monto mínimo de la multa a imponer a las personas morales (y a las *bis* físicas con actividad empresarial), es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de cien mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto base que se determina imponer como sanción, es de una multa de 3383.23 (tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que constituye una cuantía razonable y proporcional a dicha conducta.

---

<sup>6</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a una conclusión similar, no sólo en la ejecutoria que se está acatando, sino también en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, de fecha 23 de julio de 2014.

<sup>7</sup> Tal y como lo afirmó en el escrito de fecha 20 de junio de 2012, presentado ante la otrora Unidad de Fiscalización de Recursos Políticos del Instituto Federal Electoral, visible a fojas 56 a 57 de autos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Consecuentemente, con base en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera pertinente sancionar a Feliciano Guirado Moreno con una **multa de 3383.23 (tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$210,876.72 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, aunado a que, para la determinación de su monto, se toma en consideración el criterio contenido en la tesis relevante XII/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido Revolucionario  
Institucional  
vs.  
Consejo General del  
Instituto Federal Electoral  
Tesis XII/2004*

*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

*penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación.SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miquel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación.SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706."*

## **REINCIDENCIA**

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**<sup>8</sup>

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye a las personas denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>8</sup>De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

Sobre este punto, cabe precisar que obran en autos el original del oficio INE-UTF-DG/01379/14, de fecha doce de agosto de dos mil catorce, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización remitió copia del oficio 700-07-02-00-00-2014-0562, suscrito por el Administrador de Supervisión “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, quien en respuesta al pedimento de información planteado para acatar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió información y constancias relacionadas con la situación fiscal de Feliciano Guirado Moreno.

En tales constancias, se menciona que Feliciano Guirado Moreno se encuentra registrado bajo el régimen fiscal de **“personas físicas con actividades empresariales y profesionales”**.

Sin embargo, de la información aportada por la autoridad hacendaria se aprecia que durante los ejercicios fiscales de 2009 a 2012, dicho contribuyente declaró no haber percibido ingreso alguno.

Ahora bien, con el propósito de cumplimentar en sus términos el mandato dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad sustanciadora requirió a Feliciano Guirado Moreno, a través del oficio identificado con la clave INE/VE/2600/14-0466, proporcionara información respecto de su situación fiscal relativa a los años dos mil nueve al actual, empero el denunciado omitió atender ese pedimento.

No obstante lo anterior, tales circunstancias no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, ya que la infracción cometida por Feliciano Guirado Moreno (propietario de un medio de comunicación social de carácter impreso), transgredió el bien jurídico tutelado por el Legislador Federal (preservar la equidad de la contienda electoral federal, como ya se señaló).

Asimismo, el actuar irregular desplegado por Feliciano Guirado Moreno implicó el incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un Estado democrático.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Adicionalmente, dada la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, la multa impuesta al sujeto denunciado es la adecuada, pues toda sanción debe resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa otra vez una conducta similar.

Por último, obra en perjuicio del propio denunciado la omisión respecto a no proporcionar elementos relacionados con su situación fiscal y capacidad socioeconómica, puesto que su falta de colaboración con la autoridad administrativa electoral no puede ser un impedimento para cumplimentar una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues ello implicaría violentar el principio de legalidad que rige la función comicial encomendada a este ente público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa electoral se encuentra compelida a considerar la situación económica y real del sujeto responsable, para lo cual podrá incluso en forma oficiosa, recabar la información que sea necesaria para determinarla, sin que deba limitarse a los medios de prueba aportados por las partes en el expediente.

En esa misma línea, la máxima autoridad judicial en la materia ha considerado que cuando esta autoridad administrativa electoral requiere información sobre este tópico a la autoridad hacendaria, y al propio sujeto regulado, la omisión que este último asuma al no responder el pedimento de mérito permite demostrar la falta de interés para cooperar con los fines que constitucional y legalmente han sido encomendados.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró, en un caso similar al que en este momento se resuelve<sup>9</sup> (y en donde el sujeto regulado también asumió una actitud contumaz), lo siguiente:

“... ”

*En adición a lo expuesto, para concluir la atención del presente agravio, es de apuntar que el actuar desplegado por la autoridad, de allegarse de la información económica de la televisora de los medios que tuvo a su alcance, primero dando oportunidad a la persona moral que fuese ella quien los exhibiera, y, en complemento, para garantizar contar con los datos que le eran necesarios, solicitándolo a la par, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es muestra de*

---

<sup>9</sup> Se refiere a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-76/2009, de fecha 13 de mayo de 2009.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

*una postura funcional y eficaz para cumplir con el deber de pronunciarse de manera motivada sobre la capacidad económica del infractor, que no limitó, como se explicó en líneas previas, el derecho de audiencia y defensa de la televisora ahora inconforme, como tampoco generó una situación de incertidumbre.*

*Antes bien, y así debe resumirse, la postura de la autoridad lejos de vulnerar alguno de los derechos procesales aludidos de audiencia, defensa y certeza, **impidió que la actitud contumaz de la ahora recurrente, se erigiera en una barrera en la tarea a cargo de la primera, de cumplir con la ley y con lo ordenado en la ejecutoria dictada por este Tribunal en el diverso recurso de apelación 40/2009.***

*La falta de diligencia que observó la recurrente ante el requerimiento que a ella dirigió la autoridad, y de interés respecto de la respuesta que pudo brindar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generaron que en el análisis del aspecto destacado, sólo tomara en cuenta la documental de marras y le diera válidamente valor probatorio pleno, el cual no es posible variar, pues además de rendirse por autoridad facultada para ello, la veracidad de su contenido así como el origen de la información con que cuenta la dependencia de gobierno, al no controvertirse en los agravios expresados ante esta Sala, permite colegir, son verídicos y se obtuvieron de las declaraciones que la empresa de mérito ha presentado ante el Servicio de Administración Tributaria.*

*(...)*

*No es óbice a lo antes referido, ni genera perjuicio a la empresa televisora inconforme, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya examinado y definido su capacidad socioeconómica con base en documentos de una data diversa a la época en que dictó Resolución en el procedimiento especial administrativo sancionador instaurado contra ella.*

*A este tenor, amén de que la agraviada no sustenta en fundamento legal alguno el deber que ahora reclama de la responsable, de considerar su situación socioeconómica al momento en que resolvió dicho procedimiento, cierto es que, la actitud contumaz asumida por TELEVIMEX, S.A. de C.V., justifica el actuar del Instituto Federal Electoral, de allegarse de los datos que le permitieran discernir sobre tal aspecto.*

*Ello debe entenderse así, en principio, porque la norma es omisa en exigir particularmente que se analice la situación financiera del sujeto o ente infractor en un momento particular; y, en adición, porque conforme al diseño legal del procedimiento especial sancionador, y del propio diseño de control fiscal a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los plazos del primero, no posibilitan con plena eficacia, a partir de requerir a un ente diverso del sujeto imputado, la recopilación actualizada de tal información en un brevísimo término, **a menos, se insiste, que el propio sujeto a quien se le atribuye la infracción los proporcione, lo que no ocurrió en el caso, habiendo mediado requerimiento expreso para ello.** En tanto que, no debe perderse de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

*vista, en lo que atañe al plano fiscal, que por disposición normativa, las declaraciones de tipo patrimonial de las que idóneamente pueden obtenerse datos sobre el aspecto relativo a la capacidad o situación socioeconómica del infractor, deben rendirse concluido el ejercicio fiscal que se informa, concretamente dentro de los tres primeros meses del ejercicio posterior.*

*Por tanto, cuando como ocurre en la especie, la autoridad requiere del propio sujeto señalado como infractor, la información con la que en términos lógicos debe tener a su alcance, por tratarse de la relativa a sus finanzas, la consecuencia de una actitud como la asumida por TELEVIMEX S.A. de C.V., quien se limitó a responder que no contaba con la información 'documentada' de su último ejercicio fiscal, justifica que, precisamente como aconteció en el caso concreto, la autoridad administrativa sancionadora, por los medios legales a su alcance, se allegara de los datos que objetiva e idóneamente, le permitieran cumplir con la obligación legal de análisis del aspecto tantas veces destacado, previsto en el numeral 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo fue en la especie, la última declaración patrimonial rendida por TELEVIMEX, S.A. de C.V., ante el Servicio de Administración Tributaria.*

*En consecuencia, dadas las razones expuestas, es de calificar como infundado el agravio en estudio.*

...”

[Negritas añadidas para enfatizar]

Los argumentos contenidos en el precedente trasunto, conjuntamente con los referidos en las sentencias relativas a los recursos de apelación SUP-RAP-220/2008 y SUP-RAP-221/2008 (ambas emitidas el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho), fueron la base para la emisión de la jurisprudencia 29/2009, cuya voz es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**

Luego entonces, considerando lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes que a la postre constituyeron la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, así como el principio general de derecho que dice: *“Nadie puede valerse de su propio dolo”*,<sup>10</sup> esta autoridad considera que la sanción económica impuesta al denunciado resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el máximo juzgador comicial federal dentro de la sentencia identificada

<sup>10</sup> Aplicable en términos del último párrafo del artículo 14 Constitucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por último, y por cuanto al monto de la multa impuesta y el posible impacto que la misma podría causar al hoy infractor, se estima aplicable, de manera orientadora, el siguiente criterio sustentado por los Tribunales Federales:

*“Época: Novena Época  
Registro: 182367  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Enero de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.271 A  
Página: 1565*

***MULTAS. NO SON INCONSTITUCIONALES LAS LEYES QUE LAS PREVÉN, SI SU MONTO EXCEDE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE UN CONTRIBUYENTE EN PARTICULAR.***

*No son confiscatorias ni excesivas las multas contempladas por infracción a las leyes, por el hecho de que, basadas en ellas, la autoridad decreta una cantidad que exceda la capacidad económica del quejoso, pues la declaratoria de inconstitucionalidad de tales ordenamientos debe hacerse con base en criterios objetivos, atendiendo al carácter general, impersonal y abstracto de la norma, sin tomar en consideración las circunstancias económicas o personales del agraviado; de tal manera que cuando una norma se estime inconstitucional al resolver un juicio de amparo en concreto, igual pronunciamiento debe hacerse en todos los supuestos fácticos posteriores en los que se aplique el correspondiente cuerpo legal. Sostener un criterio contrario, implicaría que los órganos de control constitucional determinarían la validez de algún precepto legal, no con base en los principios consagrados por la Carta Magna, sino en atención a la situación particular del contribuyente, lo cual es jurídicamente inadmisibles en un Estado de derecho constitucional.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 2807/2003. Grupo Óptico de Morelos, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.”*

Dicho lo anterior, resulta inminente apercibir a Feliciano Guirado Moreno que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-77/2014**, y al haberse declarado **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **Feliciano Guirado Moreno**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al antes mencionado una sanción administrativa consistente en **3383.23 (tres mil trescientos ochenta y tres punto veintitrés) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos]**, lo que equivale a la cantidad de **\$210,876.72 (Doscientos diez mil ochocientos setenta y seis pesos 72/100 M.N)** [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto

---

<sup>11</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

Nacional Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**TERCERO.** El pago se deberá realizar dentro de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En caso de que **Feliciano Guirado Moreno** incumpla con lo señalado en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el *Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**QUINTO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/215/2012 Y SU  
ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012**

**SEXO.** En términos del Considerando QUINTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del presente fallo.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil catorce, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**